

STJSL-S.J. – S.D. N° 034/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiún días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“DELFINO RAMÓN ANTONIO c/ FALCO ATILIO ERNESTO s/ ACCIÓN DE REVOCACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP N° 185795/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que en fecha 31/01/19, mediante ESCEXT N° 10820877, se presenta la parte actora e interpone formal Recurso de Casación en contra de la S.D.N° 35 de fecha 20/12/2018 (actuación N° 10709529) y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 12/02/19 mediante ESCEXT N° 10907958 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 08/04/19 mediante ESCEXT N° 11327261 la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 13/12/19 mediante actuación N° 13209198 emite su dictamen el Sr. Procurador General, el cual entiende que el Recurso debe ser rechazado.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C, a los efectos de la admisión del Recurso en estudio.

Así se advierte que, el Recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y el la recurrente cumple con el pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, integrado en ESCEXT N° 10941644 del 15/02/19, por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso a) del CPC y C que el Recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que en fecha 12/02/19, mediante ESCEXT N° 10907958, acompañan los fundamentos del mismo.

Bajo el punto II.- FALLO NULO - FALSA CONSTRUCCION - DESIGUALDAD DE PARTES manifiesta que, estamos frente a la típica decisión jurisdiccional dictada en comodidad, totalmente alejada de un compromiso para obtener un resultado justo a la luz de los intereses en pugna.

Sostiene que luce muy evidente la desigualdad entre el actor y el demandado, sus expectativas, necesidades, voluntades, etc. y el fallo se desinteresó absolutamente de ello.

Señala que el actor, hoy fallecido, denunció a los 81 años a su sobrino por injurias y comisión de ilícitos penales, y luego intentó con esta demanda revocar la donación de los inmuebles oportunamente regalados.

Su sobrino que recibió una liberalidad, un regalo, sin esfuerzo ni sacrificio para obtenerlo, le paga con semejante ingratitud y conducta defraudatoria al Tío, anciano y cuasi-incapacitado por su vejez.

Que choca entonces el Fallo impugnado contra esta realidad de que muchos Magistrados optan por la facilidad e indiferencia, contra los que más lo necesitan y ayudan al que menos merece.

Bajo el título AGRAVANTE manifiesta que estamos frente a un acto inválido, ya que nítidamente surge que es inentendible, cuando trata los agravios expresados por el actor, la confusión del orden de los mismos denotando una construcción defectuosa y ficticia, porque el propio Fallo se cubre en adelantar que los Jueces no están obligados a consignar todas las defensas opuestas por las partes.

Afirma que el fallo impugnado aparece como un plagio del argumento prescriptivo de la demandada y del fallo de Primera Instancia, haciendo caer con una írrita indiferencia el esmero puesto en la expresión de agravios que debió tratar en su momento y expresado por la actora.

Bajo el punto III.-NORMAS APLICABLES - CÓDIGO CIVIL ANTERIOR expresa que es acertado el criterio de que las normas a aplicar son las vigentes del anterior Código Civil, pero ES MUY DESACERTADO que extienda la vigencia del art. 4034 de aquél Código, que contempla el BREVÍSIMO plazo de un año como tiempo para la prescripción de la acción, a una revocación de donación por ingratitud, efectuados por actos entre vivos.

Entiende que dicha norma expresa y literalmente, con una precisión cuasimatemática, está referida a una acción hecha al difunto, contando desde el día en que la injuria se hizo o desde que llegó al

conocimiento de los herederos y que con muy poca enjundia y seriedad doctrinaria y jurisprudencial el demandado y ahora el *a-quo*, aplica dicha norma al caso, resaltando por su parte que cuando se inició la demanda no había ningún difunto ni había ningún heredero. Que era un acto entre vivos la donación, y también la revocación solicitada en aquél entonces.

Expone que alguna corriente doctrinaria extienda por analogía una norma tan severa, POR LA BREVEDAD DEL PLAZO, un año, es absolutamente inviable, estándole vedado al Magistrado fallar por extensión sin que la norma lo permita y que también le está vedado no aplicar el derecho vigente, el derecho positivo, siendo la doctrina o jurisprudencia, una fuente de derecho auxiliar o accesoria que no puede contradecir la ley escrita.

Señala que se ha omitido contrario a derecho, la aplicación del art. 1860 del anterior Código, que prescribe: Los delitos graves contra los bienes del donante pueden como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación. Es decir aun en el lejano e hipotético caso que se considere la ampliación del plazo de prescripción a los supuestos del art. 1858, su similar 1860 es demoledor y aplicable al presente caso pues estamos investigando no una mera injuria sino UNA DEFRAUDACIÓN CALIFICADA, POR ABUSO DE CONFIANZA Y ABANDONO DE PERSONA, EN CONCURSO REAL contra el donante.

Bajo el punto IV.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN manifiesta que el fallo impugnado, contiene que se ha cumplido el plazo de inacción previsto en la ley y que le impide su reclamo por vía judicial con el grueso el error de no considerar que dicho plazo se encuentra plenamente INTERRUMPIDO O SUSPENDIDO. Interrumpido porque su denuncia data no de cinco o seis años atrás, cuando dice debió haber efectuado el reclamo sino que lo hace según fs. 25/26 el 21 de octubre de 2008, constatando recién según Acta de fs. 41/43, el 09 de marzo de 2009 que la tranquera se encuentra con candado y que se impide el ingreso al fundo, para luego cumplir con las demás diligencias penales pedidas por la Fiscalía. Que a fs. 61, ya el actor el 18 de junio de 2009 toma intervención como Particular Damnificado, lo que es

concedido por el Tribunal Penal a fs. 62, sumándose que a fs. 74/75 por Acta del Oficial de Justicia recién el demandado reconoce la tenencia del fundo y alega una supuesta locación, según actuación del 09 de noviembre de 2009.

Entiende que debe contarse desde que se demuestra el no ingreso al campo allá por marzo de 2009 como fecha más lejana o desde que se le concedió la calidad de Particular Damnificado en agosto de 2009 según fs. 62, o desde que reconoció el demandado la tenencia del fundo y la supuesta locación, descubriendo el ardid o engaño con los recibos exhibidos allá por noviembre de 2009 según Acta Judicial de fs. 75 o cuando hace entrega del fundo según Acta Notarial de diciembre de 2009 de fs. 80. Cualquiera de las fechas que se tome, están dentro del año de promoción de la demanda, pues el ilícito cometido es de ejecución continuada hasta que culmina con la negación de entrada al fundo, por ende negación del usufructo del actor.

En el punto V.- GRAVEDAD DE LA INJURIA - PRUEBA – INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA expone que al igual que en Primera Instancia, pero con el agravante de Tribunal Colegiado, el fallo para salir pronto y rápido del atolladero decisorio, optó por una exegesis interpretativa deformada de nuestros dichos tanto en la denuncia penal como en la demanda: En sólo eso basó el fallo, sin ninguna otra prueba. Lisa y llanamente se hizo eco de la postura del demandado, diciendo que el actor había dicho: "... desde hace aproximadamente 5 años ha sido abandonado por su sobrino, tiene la tenencia del campo, no presta asistencia alimentaria,... descubre una conducta inhumana e indiferente..." (sic). Y así explosivamente da por concluido su razonamiento diciendo que la inacción durante un año le quitó todo derecho al actor.

Advierte que en primer lugar, el demandado y el *a-quo* sacaron de contexto y degeneraron la interpretación de nuestros dichos, porque si bien existieron, LA VERDADERA INJURIA E ILÍCITO QUE DESENCADENA EL COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, si es que es de un año, ocurre cuando el demandado descubre el ardid y estafa de simular un contrato de locación del fundo cuando su cliente como donante tenía

el usufructo. Y que recién comienza el plazo cuando el 18/06/2009 inicia la instrucción penal como particular damnificado, y cuando el demandado reconoce la tenencia indebida del fundo y la supuesta locación según fojas 74/75 del Acta del Oficial de Justicia en el expediente penal.

En segundo lugar, que el propio fallo se encarga de destacar y exaltar que no cualquier hecho se traduce en injuria para ser causa de revocación de una donación, lo que es cierto, pues debe ser un acontecimiento grave, importante, trascendente, etc., por lo que recién considera su cliente y donante que ello ocurrió cuando se simula una locación, un precio vil, sin tener el USUFRUCTUO, se pone candado a la tranquera, y lo obliga inexorablemente a recurrir a la justicia buscando amparo.

En tercer lugar, que la PRUEBA del comienzo del plazo de un año de prescripción es innegable por ley y por jurisprudencia que le compete a quien lo alega, o afirma, art. 377 del CPC y C y en tal sentido, brilla por su ausencia todo aporte probatorio del demandado, y el *a-quo* "se colgó" en el dicho falso del demandado de que por las meras expresiones de la demanda o de la denuncia, debe rechazarse la pretensión revocatoria.

Afirma que casi es una tristeza jurídica que un fallo este fundado en el desorden, en la irracionalidad, en la falta de aplicación del derecho y en el inequívoco tratamiento desigual de las conductas desplegadas por actor y demandado.

Y en cuarto lugar, que ya dijo en la denuncia y en la demanda que el actor estaba desesperado y desamparado, a tal punto y Dios así lo quiso, que su cliente muriera a los 83 años por causa de este tremendo dolor causado por un sobrino regalón e inescrupuloso, a la vez inhumano y avaro.

Sostiene que el instituto de prescripción en el presente caso, está destinado a que si el donante no actúa en el tiempo que dispone la ley, para ellos PLAZO DECENAL, para el *a-quo* mal plazo anual, es porque lo perdonó al donatario, es porque se amigaron, es porque hubo un acercamiento. Porque entonces el donatario no colaboró en tal sentido.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 08/04/19, mediante ESCEXT N° 11327261, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad sostiene que el Recurso de Casación interpuesto no ha demostrado que exista en la sentencia cuestionada ninguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C (cfr. art. 301 CPC y C) y que la contraria se ha limitado a exponer su desacuerdo con el fallo dictado en primera instancia y que fuera ratificado por la Cámara de Apelaciones.

Señala que no hay en la presentación una sola referencia a que se habría aplicado una norma que no correspondiere o que se habría interpretado erróneamente una norma legal (tal como lo exige el art. 287 CPC y C para habilitar la procedencia del Recurso de Casación).

Que por el contrario, el recurrente HA COPIADO, los agravios que expuso en su escrito de apelación ante la Cámara, los que ya fueron rechazados por carecer de sustento jurídico.

Que la ligereza y la indolencia en la fundamentación de la casación (reproduciendo literalmente los argumentos sostenidos para el recurso ordinario de apelación) dan cuenta de una estrategia procesal destinada solamente a asegurar el goce de los efectos *suspensivos* del recurso de casación (conservando ilegítimamente la explotación de un fundo rural sobre el que no se tiene ningún derecho), sin siquiera molestarse en la construcción jurídica de un argumento plausible para sostener su recurso.

Expone que los fundamentos sostenidos se reducen a un conjunto de disconformidades sobre la valoración o interpretación que la Cámara hiciera de los HECHOS de la causa.

Manifiesta que la disconformidad del recurrente se centra en que no se consideró el hecho de la edad avanzada del actor lo que lo colocaba en una supuesta situación de desigualdad jurídica y agrega que contrariamente a lo que aduce el recurrente, los Tribunales inferiores de la causa han sentenciado basándose en los hechos probados y en el derecho aplicable.

En otro punto explica que para admitir la excepción de prescripción y rechazar la demanda interpuesta por el Sr. DELFINO, los Tribunales preopinantes

analizaron la norma contenida en el artículo 4034 del Código Civil (Ley 340). Que en particular, se entendió que la norma se aplica tanto a la acción promovida por el donante como por sus herederos después de la muerte, y ella versa no solo sobre la acción de injuria sino sobre cualquiera de las causales de ingratitud.

Entiende que la acción de revocación de donación es una y no dos. Que los Tribunales actuantes han entendido que las causales contempladas en los artículos 1858 y 1860 del Código Civil no modifican la naturaleza de la acción de revocación de donación y, por ende, no habilitan a un plazo de prescripción diferente del previsto en el artículo 4034.

Afirma que no hay interrupción ni suspensión de la prescripción cuando el inicio del cómputo del mismo se remonta al año 2003 aproximadamente.

Que no hay omisión probatoria porque ya se consideró que no había omisión probatoria, pues la prescripción opuesta por esta parte se basó en los dichos sostenidos por la parte actora y no invocando hechos o dichos nuevos o diferentes.

3) Que en fecha 13/12/19, mediante actuación N° 13209198, emite su dictamen el Sr. Procurador General, en donde sostiene que la fundamentación del Recurso Extraordinario de Casación contiene similares argumentos a los expuestos y resueltos en instancia ordinaria y no advierte configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención del más Alto Tribunal de la Provincia mediante la instancia casatoria.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, "KRAVETZ ELÍAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN" 17-05-2007; "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN", 14/12/2010).

Que, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un

“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” 2ª Edición, p. 213) - STJSL “CHÁVEZ MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-2007; “ORTEGA, MARIA EVA c/ RAFFAELE NATALINO DI GIANNANTONIO y/u HOTEL PIERO - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 10/03/2011).

Asimismo debe recalarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, de los agravios expresados por el recurrente surge que no logra acreditar el error jurídico alegado.

En efecto, luego de examinar los términos del Recurso advierto que el actor no demuestra acabadamente en qué consiste la errónea aplicación o la equívoca interpretación legal en la que ha incurrido la Excma. Cámara para así encuadrar su pretensión en lo dispuesto por el art. 287 del

CPC y C, sino que, por el contrario, con sus argumentos propone una solución alternativa que no se corresponde con la plataforma fáctica que el Tribunal de mérito tuvo por acreditada.

Es que el *a-quo*, luego de una exhaustiva merituación de las constancias probatorias de la causa, concluyó: *“De tal suerte, de los actuados se desprende que las causales denunciadas por el actor en su oportunidad y que considera previstas en el art 1858 inc 2 y 1860 del CC., fueron hechos suscitados con mucha antelación a la fecha de interposición de la demanda. A su vez la propia denuncia penal, donde denuncia hechos similares a los narrados por el Dr. Hernán Silvestre, fue efectuada en fecha 21/10/2008 (21), mientras que la demanda se interpone en fecha 10/02/2010. Vencido ya el plazo previsto en el art 4034 del CC.”*

Pues bien, tal conclusión -que resulta coherente y ha sido debidamente fundada- no ha sido rebatida eficazmente mediante argumentos que pongan de manifiesto los vicios en que la Excma. Cámara incurrió al fallar.

Sabido es que la parte que alega el error de derecho es quien debe explicar y acreditar la existencia del mismo y no este Alto Cuerpo quien deba demostrar de que tal vicio no se configura.

En tal sentido tiene dicho la jurisprudencia: *“Debe rechazarse el recurso (...) si el impugnante se limita a enunciar su disconformidad con lo decidido por el tribunal de grado, omitiendo explicar eficazmente y demostrar el modo en que las infracciones que denuncia se produjeron, pues quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración cabal debe luego llevar a cabo”*. (Cfr. [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • Complejo Edificio Habitacional U.T.A. III Mar del Plata. Sociedad Civil sin fines de lucro c. Asociación Sindical U.T.A. • 09/06/2010 • LLBA 2011 \(abril\), 312 • AR/JUR/30437/2010](#)).

En definitiva, no puede desconocerse que no es tarea de la casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente

juzgados en la sede de grado, ya que no constituye una tercera instancia ordinaria abierta para atender quejas fundadas tan solo en un criterio distinto al de los Jueces de la instancia ordinaria, en punto a la verificación de los hechos (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2ª edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Tal como este Tribunal ha sostenido: *“la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.–S.D. N° 103/18 del 24/05/2018 “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 140243/8; STJSL-S.J.–S.D. N° 083/18 del 23/04/2018, “FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 132428/7; STJSL-S.J.–S.D. N° 047/16 del 31/03/2016 “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX N° 172912/5; STJSL-S.J.-S.D. N° 102/13 del 6/11/2013 “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 01-U-13 IURIX N° 172642/9; STJSL-S.J.–S.D. N° 121/15 del 17/12/15 “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX N° 176584/8).

En razón de lo expuesto, y por no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales invocadas por el recurrente, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Con costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el actor, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada, ni la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.